



## **Reclamación 5/2018**

**Resolución 36/2018, de 23 de julio de 2018, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo del artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a la falta de resolución por el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del acceso a la información pública solicitada.**

**VISTA** la Reclamación en materia de acceso a la información pública presentada por \_\_\_\_\_, el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón ha adoptado la siguiente Resolución,

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 4 de diciembre de 2017, \_\_\_\_\_ presentó una solicitud de información pública ante el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, con el fin de obtener información acerca de los trabajos de reposición de las pistas del Monte Utilidad Pública 349 «*Pardinas de la margen izquierda del Río Guarga*» utilizadas para la extracción de madera. En concreto, solicitaba:

- 1) Quién había encargado los trabajos de reposición.
- 2) En caso de que los trabajos hubiesen sido encargados por el Gobierno de Aragón, si éstos iban a ser repercutidos a la



empresa Explotaciones Salvador, S.L, que es quien legalmente debe responsabilizarse de su reparación de acuerdo a los pliegos de contratación de los aprovechamientos madereros llevados a cabo.

**SEGUNDO.-** El 17 de enero de 2018, presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante CTAR) en la que señala que presentada solicitud de acceso a la información pública ante el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, únicamente se le había remitido la comunicación previa a la que se refiere el artículo 29 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante Ley 8/2015).

**TERCERO.-** El 19 de enero de 2018, el CTAR solicitó informe al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, para que informara de la decisión adoptada y realizara las alegaciones oportunas.

**CUARTO.-** El 29 de junio de 2018, el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad remite informe relativo a la reclamación, en el que señala que el 14 de mayo de 2018 se notificó la Orden de 8 de mayo de 2018, en respuesta a la solicitud de información que motivó la reclamación. Se adjunta copia de ésta, en la que se acuerda lo siguiente:

- 1) Se estima la solicitud y se facilita la información expresada en el escrito como «*información acerca de quién ha encargado estos trabajos de reposición de pistas*», en el sentido de que los trabajos de reposición, arreglo del firme mediante el repaso con



motoniveladora y compactado con rodillo han sido encargados por el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, responsable de la gestión de los montes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- 2) Que los trabajos de reposición no van a ser repercutidos a la empresa adjudicataria, ya que, a criterio de la Unidad de Gestión Forestal del Servicio Provincial de Huesca, el arreglo no es consecuencia del deterioro causado por el aprovechamiento, sino por el transcurso del tiempo y su falta de conservación. Esto no implica que la empresa ejecutora del aprovechamiento no vaya a hacerse cargo de la reparación de otras vías que sí han sido objeto de desperfectos y que de manera previa a la finalización del aprovechamiento se restaurarán convenientemente.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 24.6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (en adelante Ley 19/2013), atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG), *«salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley»*. Esta disposición adicional establece: *«1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24*



*corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)».*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 36 de la Ley 8/2015 atribuye al CTAR la función de resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, estando sometidas a su competencia las actuaciones en la materia del Departamento de Desarrollo Rural Y Sostenibilidad.

**SEGUNDO.-** La Ley 8/2015 reconoce, en su artículo 25, el derecho de todas las personas a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en la normativa básica en materia de transparencia y en esa Ley. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013 —y el artículo 3 h) de la Ley 8/2015 en idénticos términos— define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información que es objeto de solicitud, se refiere los trabajos de reparación de las pistas forestales de un monte de utilidad pública, por lo que constituye información pública en los términos expuestos y, por tanto, puede ser objeto de solicitud de acceso a la información



en ejercicio del derecho reconocido por las Leyes de transparencia, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas en éstas.

**TERCERO.-** Tal como consta en los antecedentes de hecho, el 14 de mayo de 2018, el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad proporcionó a la reclamante la información solicitada. Ello comporta la pérdida sobrevenida del objeto de esta reclamación, dado que el propósito de obtener la información pública ha sido satisfecho y se ha visto cumplida la finalidad de las leyes de Transparencia, por tanto, procede finalizar el procedimiento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 a) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la finalización del procedimiento de la Reclamación 5/2018, por pérdida sobrevenida de su objeto, al haber entregado el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, durante su tramitación, la información requerida.

**SEGUNDO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Consejo de Transparencia de Aragón previa disociación de los datos de carácter personal, y comunicarla al Justicia de Aragón.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva, y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de ésta, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículos 10.1 m) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO**

*Consta la firma*

**Jesús Colás Tenas**

**LA SECRETARIA**

*Consta la firma*

**Ana Isabel Beltrán Gómez**